

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-003/2023

**DENUNCIANTE:** MARTINA GONZÁLEZ  
MAURICIO

**DENUNCIADOS:** RONAL GARCÍA REYES Y  
OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de Agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo Plenario**, del día quince de Agosto del año en curso, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICO** mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención constante en cinco fojas. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**



LIC. JORGE EDUARDO LUNA CARRILLO

**ACUERDO PLENARIO**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-003/2023**

**DENUNCIANTE:** MARTINA GONZÁLEZ MAURICIO

**DENUNCIADOS:** RONAL GARCÍA REYES Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** ROCÍO POSADAS  
RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a quince de agosto de dos mil veintitrés.

**Acuerdo plenario** por el que este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>1</sup> determina: **1) la indebida integración** del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2022, y **2) remite** el expediente al rubro indicado, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>, con el objeto de que, a la **brevedad**, realice nuevas diligencias para su debida sustanciación.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Denuncia.** El primero de septiembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>, Martina González Mauricio, quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno Municipal; Dayana Irasema Rodríguez Hernández, Directora del Instituto de la Mujer; Victoria Saraia Aguiña Mauricio, Directora de Bienestar Social; Mayela Manuela Sifuentes Martínez, Responsable del Órgano Interno de Control; Aracely Reyes Hernández, Directora del DIF Municipal; Talia Najia Monserrat Delgadillo García, presidenta del DIF Municipal; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Oswaldo González Hernández, Director de Desarrollo Económico y Social; Aurelio Barrios Vázquez, Director de Recursos Humanos, todos del Ayuntamiento referido y/o a quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

**1.2 Admisión, registro e investigación.** El cinco de septiembre, la autoridad instructora radicó el expediente; ordenó realizar diligencias de investigación

<sup>1</sup> En adelante el Tribunal u órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> En adelante autoridad instructora o Unidad de lo Contencioso.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

preliminar para integrar debidamente el expediente y reservó el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de investigación necesarios.

**1.3 Emplazamiento.** Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

**1.4 Recepción del expediente y turno.** El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el dieciocho de abril del mismo año, el magistrado presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución.

**1.5 Reposición del procedimiento.** El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó reponer el procedimiento a la Unidad de lo Contencioso ante la indebida integración del expediente, y el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

**1.6 Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Recibidas las actuaciones, por acuerdo del trece de junio de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que se desahogó, remitió el expediente a este Tribunal.

**1.7. Recepción del expediente en este Tribunal y retorno.** El seis de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien el mismo día lo radicó a su ponencia.

**1.8. Consulta a Sala Superior.** En la misma fecha, por acuerdo plenario se formuló una consulta a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que determinara si era posible que la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas continuara con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, debido a que el Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e

Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México negó la entrega de datos conservados a la mencionada unidad.

**1.9 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno.** El dieciocho de julio este Tribunal recibió el expediente TRIJEZ-PES-003/2023, así como la respuesta de Sala Superior a la consulta formulada, y el magistrado presidente retornó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, quien el quince de agosto lo radicó a su ponencia.

## **2. CONSIDERANDOS**

**2.1 Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse por este Tribunal en forma colegiada.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*<sup>4</sup>.

Ello, porque la determinación que se asume no es de mero trámite, pues lo que se analiza es la remisión del expediente a la autoridad instructora para que realice mayores diligencias de investigación e integre debidamente el expediente.

**2.2 Marco normativo aplicable.** Los artículos 422 y 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen que una vez agotada la instrucción en el procedimiento especial sancionador, el expediente deberá remitirse al Tribunal para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, el último precepto legal en cita señala que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como en las reglas establecidas en la ley, podrá ordenar a la autoridad instructora que realice nuevas diligencias para mejor

---

<sup>4</sup> Tesis consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/>

proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo cual, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas<sup>5</sup>, en el sentido de que:

*[...] la facultad conferida a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para verificar que en la integración del expediente no existan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas del procedimiento, lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica.*

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que en derecho corresponda.

**2.3 Análisis de la integración del expediente.** De la denuncia presentada, así como de las constancias procesales se desprenden los siguientes:

#### **2.3.1 Hechos.**

I. La denunciante Martina González Mauricio, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas iniciara un procedimiento especial sancionador en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos del Ayuntamiento del Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas y quien resultara responsable, por la posible comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Con base en la facultad investigadora con la que cuenta la Unidad de lo Contencioso y atendiendo a las manifestaciones vertidas por la quejosa y, con el propósito de contar con los elementos necesarios para integrar debidamente el procedimiento especial sancionador, se llevaron a cabo diversas diligencias e investigaciones.

---

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

**2.3.2 Diligencias para mejor proveer.** Para esta autoridad el procedimiento especial sancionador está indebidamente integrado, en virtud de que no se agotó la línea de investigación para identificar quién es el titular de los perfiles de Facebook denominados *Martín Mauricio* y *Sama Barragam Palma*.

Ello, es así, puesto que si bien es cierto que la Unidad de lo Contencioso solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones le informara qué compañía telefónica era la proveedora del servicio, y al recibir la información pidió a la empresa RADIO MÓVIL DIPSA, S.A., de C.V. (TELCEL) que le proporcionara el nombre de la persona que tenía asignada esa línea. La empresa le contestó que no tenía registro alguno de la misma.

También lo es que la Unidad pudo ampliar la investigación para saber el nombre de la persona que tenía asignado ese número telefónico en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de la denuncia, por ejemplo; así como, allegar al expediente otros elementos que se desprenden de las actuaciones.

Es por ello que, con el propósito de contar con mayores elementos que le permitan a este Tribunal tomar la decisión que en derecho corresponda, se considera necesario que la autoridad instructora lleve a cabo nuevas diligencias para perfeccionar la investigación.

La autoridad sustanciadora requirió a GOOGLE MÉXICO S.DE R.L. DE C.V., hoy GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V, los datos que pudieran identificar a la o al titular del correo romerosamalia@gmail.com, a lo cual, la empresa contestó que se encuentra imposibilitada para dar respuesta al requerimiento, por lo que, la petición se tiene que dirigir directamente a GOOGLE LLC.

Esta autoridad jurisdiccional considera, que la investigación no fue agotada de manera exhaustiva, pues la Unidad de lo Contencioso debió de requerir a la empresa antes señalada, de acuerdo a la respuesta otorgada por GOOGLE OPERACIONES DE MÉXICO, S.DE R.L. DE C.V, con la finalidad de saber a quién le pertenece la cuenta de correo antes mencionada.

Por tanto, se **ordena** a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, a la brevedad, realice las diligencias siguientes:

**I. Requiera** a la empresa RADIO MÓVIL DIPSA, S.A., de C.V. (TELCEL) para que le proporcione el nombre del titular de la línea telefónica registrada con el número 4961239449, que obre en sus archivos de registro, en las fechas once y dieciséis de junio, cuatro de noviembre, y dieciocho de enero del dos mil veintitrés.

**II. Requiera** a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado de Zacatecas copia certificada del oficio suscrito por Nancy García Delgado, Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento de Villa González Ortega, dirigido a la diputada María del Mar de Ávila Iburgüengoytia, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés. Documento en cuestión que tiene como asunto: "entrega de información para culminar la gestión respecto a la pintura solicitada a su persona de parte de su servidora en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós".

**III. Requiera** a la Secretaria de Gobierno del Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, para que le envíe copia certificada del directorio de los servidores públicos, vigente en el periodo que va del primero de junio de dos mil veintidós al treinta de enero del dos mil veintitrés.

**IV. Requerir** a GOOGLE LLC, para que informe a quien pertenece el correo [romerosamalia@gmail.com](mailto:romerosamalia@gmail.com)

**V. Realice** las demás diligencias que considere necesarias para esclarecer los hechos motivo de la denuncia.

**VI.** Agotada la investigación, **emplace** a las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, debiendo correrles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

**VII.** Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, **remita** de nueva cuenta el expediente a este Tribunal.

**Se apercibe** al Titular de la Unidad de lo Contencioso que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se hará acreedor a la imposición de alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Electoral del Estado de Zacatecas.



**TRIJEZ**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Por lo expuesto, con fundamento en lo señalado por los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción X, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Se determina la indebida integración** del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2022.

**SEGUNDO. Se ordena remitir** de inmediato, a la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el expediente TRIJEZ-PES-003/2023, para que realice las diligencias de investigación descritas en el presente acuerdo, y las que estime necesarias.

**TERCERO. Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento al presente acuerdo.

**CUARTO. Se apercibe** al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se hará acreedor a la imposición de alguna medida de apremio de las establecidas en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**NOTÍFIQUESE.**

Así lo determinó el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por mayoría de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran con el voto en contra de la magistrada Gloria Esparza Rodarte ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**



MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ESPARZA RODARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-003/2023.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 91, párrafo segundo inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emito **voto particular** en el acuerdo plenario mediante el cual se regresa el expediente TRIJEZ-PES-003/2023 a la Unidad de lo Contencioso Electoral para que se realicen nuevas diligencias de investigación y se reponga el procedimiento.

Lo anterior, porque si bien estoy de acuerdo en que este Tribunal tiene la facultad legal de reenviar el expediente para que se realicen nuevas diligencias de investigación cuando persistan violaciones procesales; ello no implica que se justifique realizar solicitudes de información que ya se encuentra agregada en autos o que es pública y notoria, por lo que respetuosamente me apartaré de la determinación de la mayoría.

En el acuerdo se ordena como diligencias para mejor proveer: "1. Requiera a la empresa RADIO MOVIL DIPSA, S.A., de CV (TELCEL) para que le proporcione el nombre del titular de la línea telefónica registrada con el número 4961239449, que obre en sus archivos de registro, en las fechas once y dieciséis de junio, cuatro de noviembre del dos mil veintidós, y dieciocho de enero del dos mil veintitrés." Sin embargo, la Unidad de lo Contencioso Electoral ya requirió a Telcel el nombre del titular de esa línea telefónica, quien informó que en el sistema no existe registro del nombre a quién pertenece dicho número celular, por lo que **no tiene sentido ordenar que se vuelva a realizar la misma diligencia otra vez**, pues aunque se le agregaran las fechas no conducirá a ninguna información novedosa, pues RADIO MOVIL DIPSA ya realizó la búsqueda en su sistema y no tiene esa información.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Igualmente en cuanto a la solicitud de la regidora Nancy García Delgado dirigido a la Diputada María del Mar Ávila Iburgüengoitia con motivo de una gestión en la que señalan que un funcionario municipal es el titular de la línea telefónica cuestionada, se considera que si tal documento ya se encuentra glosado en el expediente TRIJEZ-PES-003/2023, no hay necesidad de volverlo a requerir.

Tampoco comparto que sea necesario requerir el directorio de servidores públicos del ayuntamiento, porque es información pública que se encuentra en la plataforma de transparencia y se puede hacer uso de dicha información como un hecho público y notorio al momento de resolver.

Entonces, si las diligencias que se piden en el acuerdo plenario ya se realizaron y la información que se solicita ya obra en autos, o se encuentra disponible en la plataforma de transparencia, considero que no existe causa justificada para volver a regresar el expediente.

Máxime si mediante escrito de ocho de agosto la quejosa solicitó al Pleno de este Tribunal **“QUE YA SE RESUELVA EL ASUNTO, ES UNA SITUACIÓN PARA LA SUSCRITA MUY DESGASTANTE EMOCIONALMENTE Y ME ESTÁ AFECTANDO EN MI SALUD”**; por lo que, a mi consideración la petición de acceso a la justicia pronta que hace la víctima a esta autoridad -no puede pasar desapercibida- merece ser atendida y nos obliga a revisar si efectivamente el asunto amerita que se regrese por tercera vez.

Consecuentemente, desde mi óptica la reposición del procedimiento aprobada por la mayoría constituye una **actuación innecesaria porque lo que se obtendría con dichas diligencias ya se encuentra en el expediente**, de ahí que mi voto sea en contra.

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral del  
Estado de Zacatecas